

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 207-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00347-00

Accionante: MARIA AZUCENA MORA FLOREZ C.C. # 31234238

Accionado: NUEVA EPS, UBA VIHONCO Y AUDIFARMA S.A.

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARIA AZUCENA MORA FLOREZ contra NUEVA EPS, UBA VIHONCO Y AUDIFARMA S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone la tutelante que pertenece al régimen subsidiado de NUEVA EPS y desde hace varios años su médico tratante le viene formulando el medicamento DIOSMINA 450MG conocido como VENADOL, para tratar su enfermedad de circulación arterial; que el 5/11/2020 acudió a control y le fue ordenado dicho fármaco por 3 meses, el cual le fue autorizado para reclamar en AUDIFARMA, pero que dicha entidad le informó que en el momento no lo había, según la información brindada por el Laboratorio LAFRANCOL SAS; y que han pasado 15 días sin que le hagan entrega del medicamento ordenado, poniendo en riesgo su vida, ya que no cuenta con recursos económicos para comprarlo, porque es de alto costo.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le suministre el medicamento medicamento DIOSMINA 450MG, que le ordenó su médico tratante, el cual no puede ser cambiado por otro, porque es el que le indicaron para su enfermedad.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la tutelante.
- Historia clínica de la actora.
- Respuesta dada por el Laboratorio LAFRANCOL SAS.

Mediante Auto de fecha 23/11/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA

MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, LABORATORIO LAFRANCOL SAS.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción de tutela, mediante oficio circular de fecha 23/11/2020; y solicitado el informe al respecto, UBA VIHONCO, la accionante, VIHONCO IPS, LABORATORIO LAFRANCOL SAS, NUEVA EPSS y el IDS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales establecidas por la corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPSS asuma los servicios médicos pretendidos.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. “Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema. “Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, UBA VIHONCO y AUDIFARMA S.A., al no haberle suministrado el medicamento DIOSMINA 450MG, que le ordenó su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía

Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-347

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 2:48 PM

Para: hender mora <hendermoragonzalez@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; juridica uba vihonoco sas <juridica.ubavihonco@outlook.com>; coordinacion.siau@vihonco.com <coordinacion.siau@vihonco.com>; soporte.ubavihonco@outlook.com <soporte.ubavihonco@outlook.com>; asistente.contabilidad@vihonco.com <asistente.contabilidad@vihonco.com>; asistente.contabilidad2@vihonco.com <asistente.contabilidad2@vihonco.com>; silviajimenez@audifarma.com.co <silviajimenez@audifarma.com.co>; serviciante@audifarma.com.co <serviciante@audifarma.com.co>; impuestos.epdcolombia@abbott.com <impuestos.epdcolombia@abbott.com>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

001EscritoTutela (13).pdf; 005AutoAdmiteTutelaNuevaEps.pdf; 006 O. ADMITE TUTELA-347-20-K.pdf;

”

La UBA VIHONCO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que, consultada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, la actora reporta como afiliada en NUEVA EPS, estado ACTIVO.

La accionante, reiteró que ella ni su familia cuentan con recursos económicos para solventar los gastos del medicamento que le ordenó su médico tratante, ya que es de alto costo; que ella pertenece al régimen subsidiado, es mujer cabeza de hogar y no cuenta con otro plan de salud que la beneficie; no recibe pensión y sus ingresos son producto de la venta informal en la ciudad.

Igualmente indica la actora que le solicitó verbalmente a una empleada de AUDIFARMA la redirección del medicamento DIOSMINA 450MG, quien le informó que el mismo estaba suspendido, que pasara por ésta después y le entregó una comunicación del laboratorio LAFRANCOL SAS, con el que se confirma lo dicho por la empleada de la farmacia.

VIHONCO IPS, informó que la accionante, no es usuaria de esa entidad y que la IPS primaria es la UBA VIHONCO.

EL LABORATORIO LAFRANCOL SAS, informó que en el transcurso del año 2020 ha tenido una relación comercial con AUDIFARMA s.a., a quien le envió un listado de precios de venta actualizados para este año, en el que se encontraba el producto DIOSMINA 450MG x 30tabletas (marca VENADOL), el cual no se encuentra disponible por circunstancias netamente comerciales e internas de la compañía y que esto no significa que el mismo este descontinuado del mercado colombiano.

Igualmente indica el LABORATORIO LAFRANCOL SAS, que esa entidad está material y temporalmente imposibilitada para fabricar y vender el producto en mención, solo hasta la segunda semana del mes de diciembre de 2020, previa aprobación del producto terminado, retornará a la normalidad la disponibilidad del mismo.

a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Finalmente indica el LABORATORIO LAFRANCOL SAS, que dicha situación solo se presentó en el mes de noviembre y resaltan que existen otros laboratorios en Colombia que fabrican, importan, comercializan y/o producen el medicamento en mención, cuya finalidad es el tratamiento de la enfermedad de circulación arterial que presenta la actora.

NUEVA EPSS, informó que la accionante registra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiaria en el Régimen Subsidiado; que con relación a los servicios NO PBS solicitados por el actor, deben tramitarse por el médico tratante por vía MIPRES, como en efectivamente así fue, según los documentos aportados en el traslado de la tutela; que el presente caso fue direccionado al área encargada para que se realice el trámite correspondiente para que así se le puedan entregar los medicamentos requeridos por la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ.

Así mismo, indica Nueva EPS que esa entidad se encuentra en revisión del caso para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo y que se encuentran solucionando trámites administrativos internos para la consecución de la gestión que requiere la accionante, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad; que a través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos.

Finalmente indica NUEVA EPS que esa entidad no le ha negado ningún servicio a la usuaria y que no es posible que se conceptúe a futuro servicios de salud que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo, por tanto solicitan que no se acceda a las pretensiones de la misma y que en caso contrario, se conceda a NUEVA EPS el derecho a repetir contra la ADRES por el 100% de la totalidad de los valores que deba asumir NUEVA EPS.

El IDS, informó que la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ, se encuentra afiliada en NUEVA EPS, entidad que debe autorizar y entregar el medicamento DIOSMINA DE 450 MG (VENADOL) y solicitan se excluya de responsabilidad a esa entidad.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ de 68 años, presenta el diagnóstico (I872) Insuficiencia Venosa Crónica (Periférica), por el que su médico tratante le ordenó el medicamento DIOSMINA 500MG/1IU (HESPERIDINA 50MG) POR 3 MESES, 1 dosis cada 12 horas, cantidad 180; fármaco que NUEVA EPS le pre-autorizó para 3 entregas en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021 ante la farmacia AUDIFARMA, tal como se observa a continuación:

“



Nueva EPS informa que el (la) señor(x) **MARIA AZUCENA MORA FLOREZ** (identificada) con **Cédula de Ciudadanía** número **31244238**, tiene acceso a este documento debido a que superó las validaciones de identidad de manera exitosa a través del servicio de audio respuesta. Por lo anterior le informamos que cuenta con las siguientes pre autorizaciones relacionados con medicamentos, procedimientos o insumos para los próximos meses:

Handwritten note: con 02/11/22

Nombre del servicio	Pre-autorización número	Remitido a	Válido desde	Válido hasta	Número de entrega	Cantidad de entregas	Número de Prescripción NO PBS
DIOSMINA + HESPERIDINA 400/50MG (TABLETA)	16029281	FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO AUDIFARMA	06 Nov 2020	05 Dic 2020	1	3	20201105198204116028
DIOSMINA + HESPERIDINA 400/50MG (TABLETA)	16029282	FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO AUDIFARMA	06 Dic 2020	04 Ene 2021	2	3	20201105198204116028
DIOSMINA + HESPERIDINA 400/50MG (TABLETA)	16029283	FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO AUDIFARMA	05 Ene 2021	03 Feb 2021	3	3	20201105198204116028

Nota: si el prestador remitido corresponde a una farmacia de alto costo, la dispensación puede darse en cualquiera de las sedes de la misma. Consulte la red en www.nuevaeps.com.co/medicamentos

Así mismo se observa que la farmacia AUDIFARMA no cuenta con el medicamento DIOSMINA 500MG/1IU, para suministrarle a la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ, por cuanto el laboratorio LAFRANCOL SAS que se los distribuye, sólo tendrá disponible el mismo hasta la segunda semana de diciembre de 2020, situación que es de conocimiento de la accionante, quien a sabiendas de esto, no ha solicitado a NUEVA EPS por ningún medio (físico o virtual), la redirección de la autorización emitida para que le sea suministrado dicho medicamento a través de otra farmacia de su red de proveedores, pues no hay prueba de ello dentro del expediente, tan solo existe manifestación de la la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ, que indica que lo solicitó verbalmente a una empleada de la farmacia; entidad que no es la competente para redireccionar las autorizaciones emitidas por NUEVA EPS.

En ese sentido, es claro para el Juzgado que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela NUEVA EPS, no tenía conocimiento que la farmacia AUDIFARMA donde había autorizado el suministro del medicamento DIOSMINA 500MG/1IU a la actora, no contaba con dicho fármaco, por falta de disponibilidad del laboratorio que se los provee, por cuanto la accionante nada informó a la EPS y se limitó a instaurar directamente la tutela sin agotar la mínima diligencia administrativa ante NUEVA EPS para ésta le cambiara y/o redireccionara la autorización para suministro de dicho fármaco con otro proveedor que si contara con el medicamento que le fue ordenado por su médico tratante, por tanto, no se puede endilgar una vulneración de derechos por parte de NUEVA EPS a la

actora, máxime, cuando dicha entidad se enteró de dicha situación cuando le fue notificado el presente trámite tutelar.

Así las cosas, si bien es cierto que:

1. El medicamento DIOSMINA 500MG/1IU le fue ordenado a la señora la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ, por su médico tratante, profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, sin la indicación que éste podría sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, tornando dicho fármaco imprescindible para el manejo de la patología que presenta la actora.
2. La señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ se encuentra afiliada en NUEVA EPS en el régimen subsidiado, de donde se puede inferir que la actora carece de recursos económicos para sufragar el costo del medicamento que requiere para el tratamiento de la patología que padece y que ésta no puede acceder a él por ningún otro modo o sistema, según lo manifestado por ella dentro del presente trámite tutelar.
3. Es deber legal de NUEVA EPSS como entidad prestadora de los servicios de salud de la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ no sólo autorizar el suministro de medicamentos para el tratamiento del diagnóstico (I872) Insuficiencia Venosa Crónica (Periférica) que ésta padece, sino que además los debe entregar a través de sus proveedores; que si el proveedor contratado no cuenta con los mismos, debe redireccionar su entrega y contratar con otro proveedor que si los pueda suministrar a la actora sin dilación, ya que está en juego la salud y vida de la paciente

También lo es que, es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas, ni para procurar que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, iterase, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la de la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ por parte de NUEVA EPSS, toda vez que fue la accionante quien no informó a su EPSS de la no disponibilidad del medicamento DIOSMINA 500MG/1IU, en la farmacia AUDIFARMA S.A., para que la accionada procediera con la redirección de la orden con otro proveedor que si le pudiera suministrar dicho fármaco, sin dilación.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho denegará el Amparo solicitado por la accionante, a quien se insta para que, si a bien lo tiene, una vez solicite por cualquier medio (físico o virtual) a NUEVA EPSS, la redirección de la autorización para suministro del medicamento DIOSMINA 500MG/1IU con otro proveedor distinto a AUDIFARMA S.A., que cuente con dicho fármaco y esta entidad le niegue su solicitud y/o exista una real denegación del servicio, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc664d0bc747f4647ba48a996ee60ddb72fe03d23a8cf18e1aca5c742fa
08624**

Documento generado en 01/12/2020 08:50:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1230-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00354-00

Accionante: OLGER MORA OYOLA C.C. # 88171616

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por OLGER MORA OYOLA contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, empresa masa lista hermanos Grisales S.A.S, a CLINICA SANTA ANA S.A., a NUEVA EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá y se concederá la medida provisional solicitada.

En cuanto a la medida provisional, será concedida por ser pertinente y por cuanto la protección de los derechos fundamentales del actor, ameritan una orden inmediata

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por OLGER MORA OYOLA contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada al Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, empresa masa lista hermanos Grisales S.A.S, a CLINICA SANTA ANA S.A., a NUEVA EPS, por lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, en consecuencia, ordenar a la ARL POSITIVA y a GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., para que mancomunadamente, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN** al señor OLGIER MORA OYOLA C.C. # 88171616, la valoración de control con el especialista en ortopedia y traumatología disponible y alleguen prueba al juzgado de la atención prestada al actor.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, EMPRESA MASA LISTA HERMANOS GRISALES S.A.S, a CLINICA SANTA ANA S.A., a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA y a GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

comunicación, informe las razones por las cuales no le han programado y realizado al señor OLGHER MORA OYOLA C.C. # 88171616, la valoración de control con el especialista en ortopedia y traumatología disponible en esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- c) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no le ha pagado al señor OLGHER MORA OYOLA C.C. # 88171616, la incapacidad que le fue emitida por NUEVA EPS el 13/10/2020 por 7 días desde el 13 al 19/10/2020, por el diagnóstico (S623) fractura de otros huesos metacarpianos, causa externa: accidente de trabajo, según lo reportado en la historia clínica aportada por el actor.
- d) **OFICIAR** al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue digitalizado fallo de tutela de primera y segunda instancia, si lo hubiere, dentro de la acción constitucional impetrada por el señor OLGHER MORA OYOLA C.C. # 88171616, que menciona en su escrito tutelar.
- e) **OFICIAR** al señor OLGHER MORA OYOLA para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁶ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

➤ A qué fondo de pensiones se encuentra afiliado.

➤ Si presentó ante NUEVA EPS la incapacidad que le fue emitida el 13/10/2020 por 7 días desde el 13 al 19/10/2020, por el diagnóstico (S623) fractura de otros huesos metacarpianos, causa externa: accidente de trabajo, para su respectiva transcripción y si una vez transcrita la radicó ante la ARL POSITIVA para su pago, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho (incapacidad transcrita y formato de radicación de incapacidad ante la ARL).

➤ Cuál es la dirección, teléfono y correo electrónico de dicha EMPRESA MASA LISTA HERMANOS GRISALES S.A.S., donde labora.

➤ Allegue el reporte del accidente de trabajo que manifiesta le ocurrió el 11/09/2020 e indique qué diagnósticos le fueron determinados derivados de dicho accidente de trabajo y si dichas patologías le han sido calificadas en su origen o PCL, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y allegar los dictámenes emitidos al respecto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹⁰; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

7 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

8 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

9 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."9, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

10 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06605090424ca58e786e991034bf2440307057261ef9964fc2b93349142
ea272

Documento generado en 01/12/2020 12:11:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1216

San José de Cúcuta, diciembre primero (1°) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00083-00
Demandante	CLAUDIA MARINA MORENO GAYÓN
Demandados	<p>BELKYS JOHANNA FUENTES FLOREZ Yelifuentes78@gmail.com</p> <p>JAIME LEONARDO FUENTES PEREZ Privado de la Libertad en Cárcel de Máxima Seguridad Palo Gordo – EPAMS Girón, Santander Jurídica.epamsqiron@inpec.gov.co epamsqiro@inpec.gov.co</p> <p>YELITZA FUENTES PEREZ 317 530 8037 Yelifuentes78@gmail.com</p> <p>DENIS LORENA FUENTES CARRILLO 320 2828 574 Sin correo electrónico</p> <p>DIEGO ALFONSO FUENTES MORENO 320 2828 574 Sin correo electrónico</p> <p>LEINIS SAIRA FUENTES JURADO 320 273 1316 Sin correo electrónico</p> <p>JAIME DUVAN FUENTES RINCÓN 322 288 1234 jaimeduvanfr@ufps.edu.co</p> <p>Menor de Edad ERIKA TATIANA FUENTES MORENO Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Martab1354@gmail.com</p> <p>Herederos Indeterminados del decujus JAIME FUENTES CARVAJAL Representados por el abogado PEDRO VICENTE ROA CORNEJO</p>
	<p>NATALIA LOBO MORENO Apoderada de la parte demandante 320 258 9741 / 5838104 Naty_342010@hotmail.com</p>

MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO
Defensora de Familia y Curadora Ad-litem de la menor de edad ERIKA
TATIANA FUENTES MORENO
Martab1354@gmail.com

PEDRO VICENTE ROA CORNEJO
Curador Ad-litem de los herederos indeterminados
311 280 5289
pevirococ@yahoo.es

MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES
Procuradora de Familia
Mrozo@procuraduria.gov.co

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la diligencia de audiencia que se había fijado para el día 15 de abril del cursante, es por lo que el despacho procede a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes enero de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- SE RATIFICAN LAS PRUEBAS DECRETADAS:

Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #172 del 29 de enero del presente año. (Fol. 74)

3-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

Se reitera el requerimiento hecho a las partes y/o apoderados para allegar, antes de la fecha de la diligencia de audiencia, los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, pues de lo contrario, el despacho no podrá pronunciarse sobre la pretensión de la existencia de la sociedad patrimonial.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del señor secretario del Juzgado. lpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ebf52548798a36bf67e0bc3af867f3833652a515c8b94f8490ee2cdc74fa6f

Documento generado en 01/12/2020 12:11:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1218

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-000203 -00
Demandante	JESÚS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ rosalbita5@hotmail.com 300 552 5378
Demandada	LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS Está representada por CURADORA AD-LITEM
	BLANCA DORIS URBINA AYALA Apoderada de la parte demandante 300 571 4536 300 571 4564 blancalitiga@hotmail.com SANDRA MILENA RODRÍGUEZ BLANCO Curadora Ad-litem de la parte demandada 315 246 7364 sandraramirez_92@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero (1º) de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el día dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la diligencia de audiencia que se había fijado para el día dieciséis (16) de abril del cursante año, es por lo que el despacho procede a señalar de nuevo la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 a.m.** del día veintiocho (28) del mes enero de **2.021**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2-SE RATIFICAN LAS PRUEBAS DECRETADAS EN EL AUTO # 173 DEL 29 DE ENERO DE 2.020:

Se ratifican las pruebas decretadas en el auto número 173 del 29 de enero del presente año. (Fol. 26)

3-ADVERTENCIA:

Se le recuerda a la señora apoderada de la parte demandante su apoderada el deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, de citar a los testigos asomados y de comunicar a la parte demandante la fecha y la hora para la audiencia, so pena de ser sancionados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del señor secretario del Juzgado. lpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIASE este auto a las partes, apoderada de la parte demandante, señora curadora ad-litem del demandado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

I

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c583eeaa3b98cffe2ac5966e39e643459ffc4d0ac1b6759633c6e5e1d5fa00

Documento generado en 01/12/2020 12:10:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1223

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y UMH
Radicado	54001-31-60-003- 2019-000269 -00
Demandante	BLANCA LUZ ARDILA 321 218 5053 Ena_diaz111@hotmail.com
Demandado	JESÚS MARÍA APOLINAR MANCILLA 321 218 0446 No registra correo electrónico
Apoderados	HARVEIRY MELO MACHADO 312 342 3259 / 316 696 3598 harveiry@gmail.com mariaisabelr14@hotmail.com CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA 310 751 8729 / 5944579 drcarlosasotop@yahoo.es MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero (1º) de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el día dieciséis (16) de marzo del año que avanza, procede a señalar de nuevo la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 a.m.** del día veintinueve (29) del mes enero de **2.021**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

SRA. BLANCA LUZ ARDILA, representada por el abogado HARVEIRY MELO MACHADO.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Por ser viable se decreta el testimonio de los señores GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, MERCEDES PRADA GOMEZ, ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL, ENA LILIA DIAZ ARDILA. Cítense.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser viable se decreta el interrogatorio del señor JESUS MARIA APOLINAR MANCILLA.

En cuanto a la solicitud de interrogar a su representada, señora BLANCA LUZ ARDILA, el despacho no accede por improcedente toda vez que lo que se busca con este tipo de prueba es la confesión de la contraparte.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado, señor JESUS MARIA APOLINAR MANCILLA, representado por el abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PENARANDA.

TESTIMONIOS:

Por ser procedente se decreta el testimonio de los señores MERCEDES PRADA GOMEZ, ENA LILIA DIAZ ARDILA. Cítense.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se decreta el interrogatorio de la señora BLANCA LUZ ARDILA.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará

constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyecto: 9018

I

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1adff1428fc74d37151853cb77646d4591eff232faef8e68013d4eb82839177**

Documento generado en 01/12/2020 02:48:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1213

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2019-000298-00
Demandante	SONIA BALLESTEROS MONTERREY Sonyabamon78@gmail.com 320 948 9077
Demandado	CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA 313 386 1576 Vicmanual123@gmail.com
Apoderados	JAIRO ROZO FERNANDEZ Apoderado de la parte demandante 315 855 7885 rozojairo7@gmail.com YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ Apoderado de la parte demandada 316 492 5730 yaurquizas@outlook.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la audiencia que se había fijado, es por lo que el despacho procede a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día primero (1°) del mes febrero de **2.021**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5° del numeral 4° del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA SRA. SONIA BALLESTEROS MONTERREY COMO DEMANDANTE INICIAL Y COMO DEMANDADA EN RECONVENCION:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de la señora NILIA MATILDE BALLESTEROS. Cítese.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del señor CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA.

3.2-DEL SR. CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA COMO PARTE DEMANDADA INICIAL Y COMO DEMANDANTE EN RECOVENCION:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores JAIR ALBERTO MENDOZA BALLESTEROS, JULIETH STEFANNY PACHECO BALLESTEROS, GLORIA TERESA BAYONA BAYONA, ANA CECILIA DAZA, JENIFFER ESTRELLA BLANCO DAZA y ALIX MARIA CASTRO. Cítense.

Se decreta el testimonio de los señores LEIDY KATHERIN DUENAS BAYONA, EDWIN ALEXANDER VILLAMIZAR BELTRAN, JULIETH STEFANNY PACHECO BALLESTEROS y JAIR ALBERTO MENDOZA BALLESTEROS. Cítense.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al

correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7d41c961c5c7eb9f22d279b873e7937701556c8b529ad3de193f6281d681ae

Documento generado en 01/12/2020 02:48:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1222

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, ACUMULADA
Radicados	54001-31-60-003- 2019-000314 -00 (JFAMCU3) 54-001-31-60-001- 2019-00258 -00 (JFAMCU1)
Demandantes	ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ Se desconocen sus datos Nayis.40@outloo.es 310 226 7843 ALEIDA QUINTERO GÓMEZ aleidaquinterogomez@gmail.com
Demandados	CARMEN AMELIA GÓMEZ ROLÓN Carmen.go@hotmail.com 314 484 0730 DARWIN MIGUEL GÓMEZ ROLÓN Darmigo432@hotmail.com 314 457 6562 EDWIN FERNEN GÓMEZ ROLÓN 321 355 3565 Egomezr09@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
Apoderados	LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ Apoderado de la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ luiseduardoflorez@gmail.com 311 514 1635 5728975 MARCO ALBERTO COLORADO VECINO Apoderado de la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ Parte demandante (acumulada Juz1FliaCuc) 311 833 5667 desmaabogados@gmail.com AUTBERTO CAMARGO DIAZ Curador Ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 320 260 8768 Autberto56@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

--	--

Dado que los términos se reactivaron a partir del primero (1º) de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el día dieciséis (16) de marzo del año que avanza, procede el despacho a señalar fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que tate el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día dos (dos) del mes febrero de 2021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y a los señores apoderados y curador ad-litem que, es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, así como citar a los testigos asomados, que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, **audiencia en la cual se interrogará a las partes;** además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE (PROCESO, Radicado # 2019-314 del JFAMCU3):

SRA. ROSA NAYIBE ROLON GELVEZ, representada por el abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el respectivo plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores CLAUDIO ESPINEL SANDOVAL, JOSUE LAZARO PABON, HERLEY NOVA y ARNULFO PABON. Cítese.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA: (PROCESO, Radicado # 2019-314 del JFAMCU3)

En este proceso, los demandados, señores CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY GOMEZ ROLON, son hijos de la parte demandante, señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ y del decujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ; y que al contestar la demanda aceptaron los hechos y se allanaron a las pretensiones.

3.3-DE LA PARTE DEMANDANTE (PROCESO ACUMULADO, Radicado # 2019-258 del JFAMCU1)

SRA.ALEIDA QUINTERO GOMEZ, representada por el abogado MARCO ALBERTO COLORADO VECINO.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el respectivo plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores LUIS JESUS PRADA PINEDA, EMIDIO GOMEZ GOMEZ, NERYS GOMEZ DE PRADA, ANA FIDELIA SAAVEDRA MEDINA, FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GRISELDINA ROLON DE ROLON, DIANA MERCEDES IBARRA GARAVITO, SOBEIDA PEREZ ORTEGA y GONZALO LAZARO BLANCO. Cítense.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio a los demandados, señores CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY GOMEZ ROLON.

3.4- DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el respectivo plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIOS:

Por ser procedente se decretan los testimonios de los señores ROSA NAYIBE ROLON GELVEZ, CLAUDIO ESPINEL SANDOVAL, JOSUE LAZARON PABON, HERLEY NOVA, ARNULFO PABÓN, CECILIA RANGEL, FREDY ARIAZA RAMIREZ, WLADIMIR GOMEZ BECERRA y DIEGO BOTELLO BECERRA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora ALEIDA QUINTERO GOMEZ.

3.5-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4-REQUERIMIENTO ESPECIAL:

Se requiere a las demandantes, señoras ROSA NAYIBE ROLON GELVEZ y ALEIDA QUINTERO GÓMEZ y a sus apoderados, para que antes de la fecha señalada para realizar la diligencia de audiencia, envíen al correo electrónico del juzgado, copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VALIDO PARA MATRIMONIO**, de lo contrario el juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento frente a la existencia de la pretendida sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código

General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, así como a los señores apoderados y curador ad-litem de los herederos indeterminados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f90fef498d1117154fa617c8990c89a2fb08e8adf0266507f870c63849135d**
Documento generado en 01/12/2020 03:58:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1225

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00436-00
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA CARO, en interés de la niña MARÍA GABRIELA YANEZ RODRIGUEZ, por solicitud de la señora LILIANA DE JESUS YANEZ RODRIGUEZ contactenos@villacaro-nortedesantander.gov.co juridica@villacaro-nortedesantander.gov.co 320 211 8063 (ALCALDIA VILLA CARO) 322 313 9120 (Sra. LILIANA DE JESUS YAÑEZ RODRIGUEZ)
Demandado	MARIO REMOLINA PEREZ 310 815 2984

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 1346 del 5 de septiembre de 2.019 y entre otros asuntos, se impartieron las órdenes de notificar al demandado la providencia con las formalidades del Código General del Proceso así como la de requerir a la interesada para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del C.G.P., auto que se notificó el día 6 de septiembre de 2.019. (Folio 21).

Las señoras Procuradora y Defensora de familia se notificaron personalmente, los días 20 de septiembre/19 y 18 de septiembre/19, respectivamente. Ver folio 22.

A esta fecha no obra en el expediente constancia de las diligencias hechas por la interesada en relación con la carga procesal a ella encomendada en el auto admisorio.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la parte interesada, señora LILIANA DE JESÚS YANEZ RODRIGUEZ, ni a la niña MARIA GABRIELA YANEZ RODRIGUEZ, ni al demandado, señor MARIO REMOLINA PEREZ; que éste estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la interesada haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1°. DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2°. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto a la señora COMISARIA DE FAMILIA, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab85cf93aa0fd38030e4cb38a183a081df77f20b70bf4a44bb57466940e7e0**

Documento generado en 01/12/2020 02:48:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1224

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicados	54001-31-60-003-2019-00546-00
Demandante	JENNY CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS, en representación legal de los niños JESUS DAVID y DIANA CAROLINA MENDOZA HERNÁNDEZ 312 771 7785 Caroly23@gmail.com
Demandado	JESUS DAVID MENDOZA SILVA Manzana F6 Lote 12 Barrio Atalaya- Primera Etapa Cúcuta, N. de S. 5810923 jedamesil@hotmail.com
Apoderados	GUSTAVO ANDRÉS MENDOZA FLÓREZ Apoderado de la parte demandante 310 271 3782 Gmflorez19@gmail.com DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de la parte demandada 311 853 4378 dadelgado@defensoria.edu.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Dado que los términos se reactivaron a partir del primero (1º) de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el día dieciséis (16) de marzo del año que avanza, procede el despacho a señalar fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que tata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día tres (3) del mes febrero de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA: se advierte a las partes y apoderados que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados, que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

JENNY CAROLINA HERNANDEZ ROJAS, en representación de los niños DANNA CAROLINA y JESUS DAVID MENDOZA HERNANDEZ, representados por apoderado.

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

DE LA PARTE DEMANDADA:

SR. JESUS DAVID MENDOZA SILVA, representado por apoderado.

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIOS:

Por ser procedente se accede a decretar los testimonios de las señoras CRUZ DELINA SILVA MONTES y DIANA LUCERO MENDOZA SILVA. Cítense.

INTERROGATORIO:

Por ser procedente se accede a decretar el interrogatorio de la parte demandante, señora JENNY CAROLINA HERNANDEZ ROJAS. (Art. 165 del C.G.P.)

En cuanto a la solicitud que hace el señor apoderado judicial del demandado como es la de ordenar el interrogatorio de su representado, señor JESUS DAVID MENDOZA SILVA, no se accede por improcedente como quiera que lo que se busca con esta prueba es obtener la confesión de la contraparte y no de sí mismo.

DEL DESPACHO:

A-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4- DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA ELEVADA POR EL DEMANDADO:

Atendiendo la solicitud consignada en el memorial obrante a folio 23, se concede al señor JESUS DAVID MENDOZA SILVA el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

5- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se reconoce personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado del demandado, señor JESUS DAVID MENDOZA SILVA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 21.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo

integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. ipenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, apoderados, y señora PROCURADURA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44eecab193bae7d00543238b9ec03b89c1cce4e75254f2b87527fea16c00d6f0

Documento generado en 01/12/2020 02:48:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1207

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00326-00
Demandante	MARÍA DIONICIA DÍAZ RANGEL C.C. # 1.094.858.598
Demandados	KAREN LILINA RICO GÓNZALEZ C.C. #1.093.789.385 Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. karenricoh@hotmail.com ESTEFANIA RICO GÓNZALEZ, representada por la señora LILIANA HERNÁNDEZ PÉREZ Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDGAR ALEXANER RICO GÓNZALEZ, C.C. #878.201.485
	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante 313 891 6496 Carolinachavarro04@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MARÍA DIONICIA DÍAZ RANGEL, a través de apoderada, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la joven KAREN LILIANA RICO GÓNZALEZ y la menor de edad ESTEFANIA RICO GÓNZALEZ (sic), representada por la señora LILIANA HERNÁNDEZ PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ, fallecido en esta ciudad el día 26 de agosto de 2.020, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-ERROR EN EL HECHO PRIMERO:

Se aduce que la señora MARIA DIONICIA convivió con el decujus EDGAR ALEXANDER RICO desde el 18 de julio de 2.017 hasta el 26 de agosto de 2020, fecha esta última en la que falleció el señor GUSTAVO SALAZAR CARRASCAL, creando confusión en cuanto al verdadero nombre del presunto compañero permanente.

2-EL HECHO CUARTO ES INCOMPLETO:

Se aduce que el decujus EDGAR ALEXANDER procreó 2 hijas con la señora LILIANA HERNANDEZ PEREZ, KAREN LILIANA y ESTEFANIA **RICO GÓNZALEZ**, pero nada se dice sobre el estatus legal de esta relación, como, por ejemplo: i) EDGAR y LILIANA convivían o convivieron por algún tiempo en UNION LIBRE, ii) eran CASADOS, o iii) eran DIVORCIADOS, etc.

Por tanto, se requiere que se complemente este hecho y que se aporten documentos que acrediten lo que llegue a afirmarse como registros civiles de nacimiento de las hijas y del matrimonio en el caso que estuvieren casados, sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, escrituras públicas, etc.

3- ERROR EN EL HECHO CUARTO:

En este hecho 4º se aduce que los apellidos de las hijas de EDGAR ALEXANDER y LILIANA son RICO GÓNZALEZ, o sea, son los mismos apellidos del papá. ¿Acaso no llevan el apellido de la mamá, por alguna razón especial?

4- NO SE ACREDITA EL ENVIO FISICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA DEMANDADA ESTEFANIA RICO GONZALEZ:

En el acápite de NOTIFICACIONES se observa que se aporta el correo electrónico de la demandada KAREN LILIANA, y en la hoja de reparto de la demanda que esta y sus anexos se enviaron a dicha dirección digital, cumpliendo con el deber legal del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4/20.

Sin embargo, en cuanto a la menor de edad demandada ESTEFANIA, se aporta la dirección física pero no se acredita el envío físico de la demanda y anexos a dicha dirección.

Así las cosas, se requiere que se cumpla con el deber legal señalado en dicha norma:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se le advierte a la parte actora y la señora apoderada que deberán allegar copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con la anotación a pie de página de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac65ab96bd1d42b631fbf28bffeef2780d817fbd5a0302d9e1d061cee5419bc1

Documento generado en 01/12/2020 03:58:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1227-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00341-00

Accionante: OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA C.C. # 13391849

Accionado: COMFAORIENTE EPSS, IDS, SUPERSALUD Y MINISTERIO DE SALUD

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3c456f0eb7f9ea98ed3c3a961a0507fe7abb708db6aa19917a72023331
b1578**

Documento generado en 01/12/2020 08:50:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>